

COMISIÓN

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los problemas sanitarios de la producción y distribución comercial de los ovoproductos ⁽¹⁾

COM(88) 646 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 18 de noviembre de 1988)

(89/C 53/09)

El 13 de febrero de 1987, la Comisión le presentó al Consejo la citada propuesta. Tras el dictamen que el Parlamento Europeo emitió en su sesión del 16 de junio de 1988, la propuesta inicial es objeto de las siguientes modificaciones:

1. El punto 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «1. *Ovoproductos*: el huevo entero, la yema y la clara o sus mezclas, una vez quitada la cáscara y las membranas, para consumo humano; podrán obtenerse de huevos de gallina, pata, oca, pava, pintada o codorniz; podrán ir parcialmente acompañados de otros productos alimenticios o aditivos, siempre que los ovoproductos resultantes contengan al menos un 50 % de los componentes naturales del huevo; podrán hallarse en estado líquido, concentrado, desecado, escarchado, congelado o ultracongelado»;
2. El punto 4 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «4. *Establecimiento*: el establecimiento autorizado para el tratamiento de los huevos y/o la fabricación de ovoproductos»;
3. El punto 5 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «5. *Tratamiento*: el tratamiento de los ovoproductos con un procedimiento autorizado que satisfaga los criterios microbiológicos establecidos en las especificaciones que se enuncian en el Capítulo VI del Anexo»;
4. El punto 6 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
 - «6. *Huevos con fisuras*: los huevos cuya cáscara esté dañada pero que no presente solución de continuidad, sin ruptura de las membranas»;
5. La primera frase del artículo 3 se sustituye por la siguiente:

«Todo Estado miembro velará por que sólo se produzcan en calidad de productos alimenticios y se utilicen para la fabricación de productos alimenticios los ovoproductos que cumplan las condiciones generales siguientes:»;
6. El texto de la letra a) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
 - «a) deberán haberse tratado o preparado en un establecimiento autorizado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 y que reúnan las condiciones establecidas en los Capítulos I y II del Anexo y observar lo dispuesto en la presente Directiva, en particular en el artículo 5»;
7. El texto de la letra b) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
 - «b) deberán haberse preparado en condiciones higiénicas que satisfagan las prescripciones de los Capítulos III y V del Anexo, a partir de huevos que respondan a las condiciones enunciadas en el Capítulo IV del Anexo»;
8. El texto de la letra f) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
 - «f) deberán haberse envasado de acuerdo con las previsiones del Capítulo VIII del Anexo»;
9. El texto de la letra g) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
 - «g) deberán almacenarse y transportarse conforme a las prescripciones de los Capítulos IX y X del Anexo»;
10. El último guión del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

«— cada lote llevará una indicación que permita conocer la fecha de su tratamiento; tal indicación de lote deberá figurar en el registro del tratamiento efectuado y en la etiqueta sanitaria establecida en el Capítulo XI».
11. El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:
 - «2. Si los ovoproductos examinados presentaran indicios de residuos que sobrepasen los niveles de tolerancia permitidos, no deberán despacharse al mercado como productos alimenticios»;
12. Los apartados 2 y 3 del artículo 13 se sustituyen por los siguientes:
 - «2. El representante de la Comisión le presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo de dos días. Se pronunciará por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado

(1) DO nº C 67 de 14. 3. 1987, p. 9.

cuando adopte las medidas que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. Cuando se vote en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo al citado artículo. El presidente no participará en la votación. La Comisión adoptará las medidas previstas si se atienen al dictamen del Comité. Si tales medidas no estuvieran de acuerdo con el dictamen del Comité o no se emitiera dictamen alguno, la Comisión le presentará inmediatamente al Consejo una propuesta de medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Si, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que fuere convocado, el Consejo no hubiera tomado ninguna decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas».

13. Los apartados 2 y 3 del artículo 14 se sustituyen por los siguientes:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que su presidente podrá fijar dependiendo de la urgencia del problema en cuestión. Se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado cuando adopte decisiones que el Consejo tenga que tomar a propuesta de la Comisión. Cuando tenga lugar la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán conforme al citado artículo. El presidente no participará en la votación. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se atengan al dictamen del Comité. Cuando tales medidas no se atengan al dictamen del Comité o cuando no se emitiera dictamen alguno, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Si, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que fuere convocado, el Consejo no hubiera tomado ninguna decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas».

14. El título del Capítulo I del Anexo, se sustituye por el siguiente:

«Normas generales de autorización y explotación»

15. El punto 1 del Capítulo IV del Anexo se sustituye por el siguiente:

«1. El material utilizado para el envasado de los huevos destinados a la fabricación de ovoproductos deberá estar seco, en buen estado y limpio, estar hecho de un material que proteja los huevos de todo olor extraño y de toda posibilidad de que se deteriore la calidad y que no pueda transmitir sustancias nocivas para la salud humana. Además, el material que constituya la superficie interior deberá ser resistente a los choques.

El material de envasado y el que constituya la superficie interior sólo podrán volver a utilizarse si se dejan como nuevos y satisfacen las especificaciones técnicas e higiénicas mencionadas».

16. El punto 6 del Capítulo V del Anexo se sustituye por el siguiente:

«6. El cascado de los huevos, cualquiera que sea el método que se utilice, se efectuará evitando en la medida de lo posible la contaminación de su contenido. Queda prohibida la preparación por centrifugado o aplastamiento de los ovoproductos destinados al consumo en calidad de productos alimenticios. Conviene reducir lo más posible la presencia de restos de cáscaras o membranas en el ovoproducto y en todo caso no deberán sobrepasar la cantidad que se establece en el punto 4 del Capítulo VI».

17. El punto 7 del Capítulo V se sustituye por el siguiente:

«7. Tras la operación de cascado cada partícula del ovoproducto se someterá lo antes posible a un tratamiento. El tratamiento técnico consistirá en una combinación adecuada de temperatura y tiempo para eliminar los microorganismos patógenos que pudieran encontrarse en el ovoproducto. Durante el tratamiento térmico, las temperaturas deberán registrarse continuamente y los registros referentes a cada uno de los lotes tratados se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante dos años. Los lotes que se hayan tratado insuficientemente deberán someterse a un nuevo tratamiento cuando estén destinados al consumo humano».

18. Se añade el punto 11 *bis* siguiente al Capítulo V:

«11 *bis*. En los establecimientos autorizados queda prohibida la preparación de ovoproductos a partir de materias primas que no sean apropiadas para fabricar productos alimenticios, incluso cuando sea para utilización técnica».